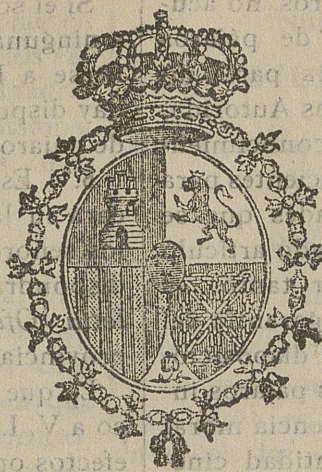


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés
 particular, se insertarán a cincuenta
 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio del costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1929.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 282.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de 19 y 30 de Mayo del año próximo pasado, suscritos por Don Fernando Luca de Tena, como Presidente de la Real Asociación de Cazadores y Pescadores de España solicitando diversas aclaraciones y modificaciones en relación con la caza de pájaros:

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se expone: que es frecuente el caso de que el cazador de pájaros no insectívoro sea denunciado o, por lo menos, obligado a renunciar a su caza, por opinar algunos representantes del Poder ejecutivo que el uso de redes, ligas y otros útiles es una ilegalidad; porque, a juicio de ellos, el artículo 20 de la vigente ley lo prohíbe; que también ocurre que es perseguido el cazador por el empleo de reclamos, muestras y demás artificios que señalen a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser aprehendidos, pues

los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sustentan el criterio de que, no definiéndose en el artículo 20 de la ley de Caza y en el 40 de su Reglamento entre los artefactos o artificios el reclamo y la muestra como medios o procedimientos de que pueda valerse el cazador para cazar, deben ser considerados como medios ilícitos y, por lo tanto, motivo de infracción de la Ley; que se conocen muchos casos en que los cazadores de pájaros son molestados por no llevar licencia especial que les autorice para el ejercicio de esta modalidad de la caza, puesto que la de uso de armas de caza y para cazar, no es, a juicio de algunas Autoridades, la que corresponde para ejercitar dicha clase de caza; y que como la clasificación de pájaros que define el artículo 33 del citado Reglamento no es suficientemente clara por haber muchos que se engloban en un nombre genérico — por ejemplo, el gorrión —, se motivan denuncias por la captura de los que no son de especie corriente; terminando con la súplica, después de formular diferentes alegaciones de carácter legal, de que se dicte una Real orden que contenga las aclaraciones que se expresan y se rectifique el artículo 20 de dicha Ley, permitiéndose la caza de pájaros no insectívoros mediante el empleo de redes, ligas, reclamos, muestras, cimbeles y cualquier otro artefacto o procedimiento que el cazador considere oportuno y conveniente, así como el uso o empleo de hierbas o cardos cuyo objetivo sea indicar

a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser cazados; que se recuerde la existencia de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903, en la que se dispone que la única licencia que tiene obligación y derecho de usar el cazador de pájaros es la de uso de armas de caza y para cazar; que se ruegue a la Dirección general de la Guardia civil la remisión de una orden a todos los Comandantes de puesto para su conocimiento y efectos consiguientes, y que se añada al artículo 33 del mencionado Reglamento, en su parte facultativa y a continuación del nombre «gorriones», la indicación «en todas sus especies», para que sea extensiva la caza a la totalidad de ellas:

Resultando que en el segundo de los mencionados escritos se solicita la sustitución de la actual guía de circulación de pájaros por un «carnet» individual, alegándose como fundamento de esta petición que el cazador de pájaros ejercita este deporte en el sitio o lugar que considera más conveniente, estableciendo los puestos de caza unas veces cerca de poblados y otras en pleno campo, a gran distancia de ellos y que, disponiendo los actuales preceptos legales que los pájaros cazados no pueden circular ni ser introducidos en las poblaciones sin una guía autorizada por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en que han sido aprehendidos, el cazador tiene que personarse ante las Autoridades municipales, empresa unas veces enajosa, por no encontrarse

a éstas en el momento preciso, y otras gravosa, por obligar al cazador a pernoctar fuera de su residencia habitual; por lo que, estudiado el caso, la entidad solicitante considera muy conveniente la sustitución de dichas guías por «carnets» individuales de libre circulación de pájaros, extendidos por las Autoridades competentes a favor de los socios de entidades cinegéticas que lo soliciten:

Resultando que en otro tercer escrito autorizando por el Presidente y Secretario de dicha Asociación se elevan a este Departamento ministerial los acuerdos adoptados por la Asamblea convocada por la referida entidad, en relación con la caza de pájaros, cuyos acuerdos son los señalados en los dos anteriores escritos, con la adición de que se modifique la veda que afecta a esta modalidad de caza:

Considerando que las peticiones formuladas en las mencionadas instancias afectan a la ley de Caza de dos modos diferentes. Unas, referentes a modificaciones y adiciones a dicha Ley, que hacen indispensable la derogación por Real decreto de algunos de sus preceptos, las cuales servirán como base de información para el momento de la revisión total o parcial de la repetida ley de Caza, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1927; y otras, que se refieren a la aclaración o interpretación de alguna de sus normas legales, en relación con las cuales se dicta la presente disposición:

Considerando que el artículo 20

de la ley de Caza consta de dos partes, una prohibitiva y otra facultativa, en la primera de las cuales se veda la caza del pájaro insectívoro en toda época y por cualquier procedimiento y en la segunda se exceptúa de esta prohibición de época y medios al pájaro no insectívoro. Lo cual se confirmó posteriormente por Real orden de 12 de Noviembre de 1903, y, por lo tanto, los pájaros granívoros pueden ser cazados, en la época que la ley lo permite, por los medios y útiles que detalla el mencionado artículo de ella:

Considerando que de modo implícito reconoce el artículo 39 de dicha Ley el derecho a emplear reclamos y cimbeles, ya que determina lo que ha de hacerse con ellos cuando sean aprehendidos a los contraventores de la misma, y, por otra parte, no es posible efectuar la caza de pájaros sino con el empleo de redes o liga, y para ello es imprescindible el de reclamos o cimbeles; es decir, que al admitir la Ley esta modalidad de caza, hay que suponer que admite igualmente el empleo de los medios indispensables para realizarla:

Considerando que la Ley impone a todo cazador la obligación de proveerse de la correspondiente licencia general de «uso de armas de caza y para cazar», cuya misma denominación indica la autorización para el empleo de las armas de caza y para el hecho o acción de cazar, sea o no con armas de fuego; y luego fija las licencias especiales para el uso de reclamo de perdiz, empleo de hurones y de galgos o podencos, sin que en parte alguna hable de licencias para la caza de pájaros; y puesto que regula esta caza y no exige una licencia especial, hay que admitir que con la general de «uso de armas de caza y para cazar» puede efectuarse la de pájaros. Cuyo criterio es el de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903, y el de diversas resoluciones de este departamento ministerial:

Considerando que las vigentes disposiciones legales prohíben la circulación e introducción de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se harán constar, entre otros particulares, el número y clase de los pájaros transportados, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, lo cual supone muchas veces perjuicios y siempre molestias para el cazador, sin que sea ello garantía eficaz del fin perseguido, ya que

los pájaros insectívoros no acuden a los reclamos de pájaros granívoros, y, por otra parte, no puede suponerse a las Autoridades municipales los conocimientos de ornitología suficientes para distinguir las variedades que se mencionan en el citado artículo reglamentario, y, por tanto, es preferible buscar la garantía del cumplimiento de las disposiciones que protejan a los pájaros insectívoros en la solvencia moral del cazador y de la entidad cinegética a que éste pertenezca, que en documento que poco o nada garantiza y que hasta puede dar lugar al decomiso de la caza por Autoridades demasiado rigurosas, puesto que desde el lugar en que los pájaros han sido aprehendidos hasta el pueblo en que se ha de solicitar la guía forzamente habrán de circular sin dicho documento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo superior de Pesca y Caza, ha dispuesto:

1.º Que, conforme a la letra y al espíritu del artículo 20 de la ley de Caza vigente y 33 del Reglamento para su ejecución, es lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga, en época hábil, o sea desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero.

2.º Que es legal el empleo de reclamos, cimbeles y muestras para ejercitar esta clase de caza, así como la colocación de cardos, hierbas o matas que sirvan para posarse los pájaros atraídos por los reclamos.

3.º Que la única licencia necesaria para poder practicar este género de caza en la época autorizada por las disposiciones legales, es la corriente de «uso de armas de caza y para cazar».

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán expedir guías personales, valederas por un año, para la circulación de los reclamos y cimbeles empleados para la caza de pájaros no insectívoros, así como para la de los pájaros de esta clase, vivos o muertos, que hayan sido cazados con arreglo a las prescripciones legales, los que, en el caso de estar muertos, deberán conservar el plumaje para que pueda conocerse en todo momento la variedad o que pertenecen.

Estas guías habrán de expedirse a petición del interesado, que acompañará a la instancia el informe favorable de una Asociación cinegética que a la publicación de este Real orden se halle legalmente constituida o que se constituya con posterioridad y sea expresamente autorizada para este informe.

Si el solicitante no perteneciese a ninguna Asociación, deberá atenderse a lo que en la actualidad hay dispuesto para la circulación de pájaros.

5.º Esta disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los señores Gobernadores civiles dispondrán su inserción en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929. — *Benjumea*.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(*Gaceta del 11 de Septiembre 1929*).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.990

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 11 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil interino,

Francisco Riestra y Mon.

RELACION QUE SE CITA: Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid

Enfermedad presentada, perineumonía contagiosa; término municipal infectado, Cistérniga; sitio en que radican los animales enfermos, finca de Casasola; zona declarada infecta. Límites: los de la expresada finca hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales bovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina; número de en-

fermos y sospechosos, 18; dueño de los mismos, don Julio Pimentel.

Medidas adoptadas. — Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica. — Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, perineumonía contagiosa; término municipal infectado, La Seca; sitio en que radican los animales enfermos, establo de su propietario; zona declarada infecta, Límites los del citado establo; zona declarada sospechosa, no se hace declaración por hallarse secuestrados los animales infectados; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina; número de enfermos y sospechosos, dos; dueño de los mismos, don Balbino Mena Moyano.

Medidas adoptadas. — Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Medidas que se deben poner en práctica. — Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, tuberculosis; término municipal infectado, Valladolid; sitio en que radican los animales enfermos, establo de su propietario; zona declarada infecta, el citado establo establecido en la Cuesta de la Maruquesa; zona declarada sospechosa, no se hace declaración por hallarse secuestrados los animales infectados; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina; número de enfermos y sospechosos, dos; dueño de los mismos, don Evaristo Bastardo.

Medidas adoptadas. — Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Medidas que se deben poner en práctica. — Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, fiebre aftosa; término municipal infec-

tado, Valladolid; sitio en que radican los animales enfermos, establo de su propietario; zona declarada infecta. Límites: el citado establo sito en la calle de Madre de Dios, número 8; zona declarada sospechosa, no se hace declaración por hallarse secuestrados los animales infectados; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina; número de enfermos y sospechosos, 18; dueño de los mismos, don José Escudero.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, fiebre aftosa; término municipal infectado, Moral de la Reina; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina, ovina, caprina y porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los animales receptibles de la expresada localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, mal rojo; término municipal infectado, Cistérniga; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta. Límites: todo el término municipal hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros, a contar desde los límites del término hacia el interior, a la que se prohíbe el acceso de los animales porcinos; especie a que pertenecen los animales infectados, porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los animales porcinos de dicha localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, pulmonía contagiosa; términos municipales infectados, Alaejos, Castromonte y Velliza; sitio en que radican los animales enfermos, pueblos y términos municipales; zona declarada infecta, los respectivos términos en su totalidad; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes con los expresados; especie a que pertenecen los animales infectados, porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los animales de la especie porcina de dichas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres desinfección, prohibición de la circulación y comercio de cerdos en las zonas declaradas infectas.

Enfermedad presentada, zona infecta por variolización; término municipal infectado, Medina del Campo; sitio en que radican los animales enfermos, pago de La Golosa; zona declarada infecta. Límites: Norte, sendero del Morrondón; Sur, raya de El Campillo; Este, prados de La Golosa; Oeste, carretera de Villaverde de Medina; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior, a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de variolizados, 300; dueño de los mismos, don Fidel Lambás.

Medidas adoptadas.—Aislamiento de los variolizados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los variolizados, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Valladolid, 11 de Septiembre de 1929.—El Inspector provincial, *Carlos Díez Blas*.

Núm. 4.018

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos de Valladolid

PRESIDENCIA

CIRCULAR

No habiéndose recibido hasta la fecha de los Ayuntamientos de la adjunta relación, los resúmenes con las duplicadas declaraciones de existencias de aceite de los tenedores de dicho artículo, que debieron obrar en esta Junta antes del día 5 del actual, según así se ordenó en la Circular número 3.627, de fecha 7 de Agosto próximo pasado, inserta en el «Boletín Oficial» del 12 del mismo mes, servicio recordado por otra Circular, la número 3.949, de fecha 9 del actual, se requiere nuevamente a dichos Ayuntamientos para que inmediatamente exijan y cumplan el servicio, bien entendido que de no obrar dicho servicio cumplimentado en esta Junta el día 20 de los corrientes y estimando el hecho una infracción a lo acordado por la Superioridad, falta comprendida en el artículo 9.º del Real decreto de Abastos de 3 de Noviembre de 1923, impondré a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de dichos Ayuntamientos la multa de veinticinco pesetas, sin perjuicio de exigirles el cumplimiento del servicio y de las mayores responsabilidades a que haya lugar.

Valladolid, 13 de Septiembre de 1929.

El Gobernador-Presidente,

El Marqués de Guerra.

Relación que se cita.

Brahojos, Campillo, Cervillego, Fuente el Sol, Lomoviejo, Rodilana, Serrada, Velascálvaro, Villanueva de Duero, Castromonte, Moral de la Reina, La Mudarra, Palacios de Campos, Palazuelo de Vedija, Tamariz, Valverde de Campos, Villaesper, Villagarcía, Villanueva de San Mancio, Adalia, Almaraz, San Cebrián, San Pelayo, San Salvador, Uruña, Villalbarba, Villanueva de los Caballeros, Villardefrades, Castrejón, Siete Iglesias, Aguasal, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martín, Boecillo, Hornillos, Iscar, Llano, Mejeces, Mojados, La Pedraja.

Pedrajas de San Esteban, San Miguel del Arroyo, San Pablo de la Moraleja, Bahabón, Campaspero, Castrillo de Duero, Fompedraza, Manzanillo, Montemayor, Olmos de Peñafiel, Piñel de abajo, Piñel de arriba, Rábano, Roturas, Santibáñez, Torre de Peñafiel, Torrecárcela, Valbuena de

Duero, Vitoria, Amusquillo, Canillas de Esgueva, Castrillo Tejeriego, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Villaco, Villafuerte, Villanueva de los Infantes, Esguevillas, Marzales, Pedrosa del Rey, San Miguel del Pino, San Román de Hornija, Torrecilla de la Abadesa, Villavieja del Cerro, Mucientes, Quintanilla de Trigueros, Cistérniga, Geria, Renedo, Santovenia.

Traspinedo, Villabáñez, Villanubla, Barcial de la Loma, Bolaños de Campos, Bustillo de Chaves, Castrobol, Ceinos de Campos, Gatón, Mayorga, Melgar de arriba, Quintanilla del Molar, La Unión, Urones, Vega de Ruiponce, Roales, Villacarralón, Villacreces, Villalba de la Loma, Villalán de Campos y Zorita.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.995

Tudela de Duero

El día 4 de Octubre próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el aprovechamiento de corta de 1.347 pinos, bajo el tipo de 19.188'07 pesetas, procedente de los montes «Pinar Viejo», «Santa Marina» y «Santinos» de estos propios, con sujeción a lo prevenido en las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925, artículos 15 del Reglamento sobre contratación de 2 de Julio de 1924 y 162 del Estatuto municipal, así como en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta será por pliegos cerrados, que contendrán además de la proposición escrita en papel de la clase 6.ª con arreglo al modelo que se inserta y cédula personal del proponente, acompañándose por separado el resguardo de haber constituido el depósito provisional de 959'40 pesetas importe del 5 por 100 de la subasta.

Si entre las proposiciones más ventajosas se presentaren dos o más iguales, se verificará en el acto entre estos proponentes licitaciones por pujas a la llana, durante quince minutos, y si al terminar este tiempo existe igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta.

Modelo de proposición

Don, vecino de, mayor de edad, con capacidad legal para contratar, con cédula personal que acompaña número, expedida en, fecha, enterado de los anuncios expuestos al

público y «Boletín Oficial» que publica la subasta para el aprovechamiento de corta de 1.347 pinos de estos propios, ofrece satisfacer la cantidad de pesetas (en letra) por expresado aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente).

Tudela de Duero, 11 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, accidental, Mariano M. Vela.

391

Núm. 3.976

Villanueva la Condesa

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Villanueva de Condesa, 10 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Sandalio García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.003

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Humberto Llorente Regidor, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se sigue expediente de habilitación de fondos promovido por el Procurador don Lucio Recio Ylera, en su propio nombre, contra don Clemente Piñero Carrasco, mayor de edad, casado y vecino de Valladolid, en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de la suma de cuatro mil pesetas; en cuyos autos se embargaron como de la propiedad del don Clemente Piñero Carrasco diversos bienes muebles, cuyo expediente se halla en procedimiento de apremio, habiéndose nombrado como perito para la evaluación de los expresados bienes embargados, a don Angel Mata Paredes, vecino de Valladolid, de cuyo nombramiento se da conocimiento al expresado don Clemente Piñero Carrasco para que dentro de segundo día nombre otro por su

parte, si le conviniere, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se le tendrá por conforme con el nombrado por el ejecutante, que lo es el expresado don Angel Mata Paredes.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se da por el presente en Valladolid, a doce de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Humberto Llorente.—El Secretario judicial, Benito de Solís.

392

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.983

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

Subasta de bienes muebles y efectos.

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones en la zona de la capital.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en el expediente de apremio seguido por esta Recaudación contra don Paulino Herrero Martín, por débitos a la Hacienda de 218'40 pesetas por «Patente Nacional de circulación de automóviles», del segundo semestre de 1928 y primero de 1929, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al referido deudor, los que, con el importe de su tasación, se detallan a continuación: *Efectos que se subastan y tipo de tasación.*

Un automóvil marca «Fiat», de 8 H. P., matrícula VA.-2093, inutilizado por causa de un incendio, tasado para la venta en cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la planta baja del Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, en las oficinas de recaudación designadas para estos actos, a las diez de la mañana del cuarto día de publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para optar a ella se precisará que los postores depositen previamente en poder del ejecutor el 5 por 100 del importe de la valoración, y se admitirán durante la primera hora las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo tasado, y si transcurrido este plazo no se presentare proposición alguna, se admitirán en el de otra media hora las que cubran el importe del débito, recargos,

gastos y costas devengados durante el procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.

Valladolid, a nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Agente ejecutivo, León Alonso.

Núm. 4.001

El señor Coronel Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid,

Hace saber: Que debiendo adquirirse, para ser entregados, antes del 25 de Octubre próximo, los artículos en las cantidades aproximadas que se expresan, por concurso de proposiciones libres, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigido al Coronel Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 28 del actual, a las once y media horas, en la Zona de Reclutamiento de esta capital.

Servicio de subsistencias

VALLADOLID

Harina de 1.^a, 300 quintales métricos.

Harina tropa, 400 quintales métricos.

Cebada, 2.000 quintales métricos.

Paja pienso, 2.000 quintales métricos.

Acuartelamiento

VALLADOLID

Paja larga, 200 quintales métricos.

Leña para ranchos, 150 quintales métricos.

NOTAS.—1.^a Las ofertas de los diferentes artículos pueden hacerse por la totalidad de ellos, por varios o por uno solo y asimismo pueden referirse a lo correspondiente a una plaza, a varias o a la totalidad de ellas.

2.^a Los artículos serán entregados por el vendedor, libres de todo gasto, al Depósito o Almacén de Intendencia, en las plazas en que lo hubiere, y donde éste no exista, vendrá obligado dicho vendedor a instalar por su cuenta, en la plaza respectiva, un almacén o local donde pueda ir a surtir la tropa.

3.^a El vendedor, cuya oferta haya sido aceptada, deberá presentarse en la Secretaría de la Junta, bien personalmente o por persona debidamente autorizada, para firmar la correspondiente acta o contrato al recibir aviso para ello.

4.^a A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo, y éstos, que serán de produc-

ción nacional, para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones técnicas que estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Junta, todos los días laborables desde las once a las doce (Parque de Intendencia), Gobiernos Militares, Comandancias Militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas. Las ofertas que no acompañen muestra, especialmente las de harinas, para su análisis previo, no serán tomadas en consideración.

5.^a La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

6.^a Para las entradas, reconocimientos, pagos y descuentos, sobre éstos se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse, se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, Reglamentos de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entienda que así lo aceptan.

7.^a Si a juicio de la Junta algún vendedor no le ofreciera la suficiente garantía, se le podrá exigir por ésta el depósito reglamentario.

8.^a El importe de este anuncio y de cuantos se precisen para atraer ofertas, serán satisfechos a prorrato por los vendedores.

9.^a En las proposiciones se hará constar la procedencia de los artículos.

10.^a El proveedor que haga oferta por primera vez a esta Junta, depositará el 5 por 100 para responder de ésta, y si no se le adjudicare el artículo ofrecido, se le devolverá inmediatamente.

11.^a En las ofertas se hará constar que se sostienen por cuatro días a partir de la celebración del concurso.

12.^a Todo proponente deberá acompañar a su proposición recibo de contribución Industrial corriente y cédula personal, que le serán devueltos una vez terminado el acto.

13.^a El oferente que desee se le faciliten guías de transportes militares, para la entrega del artículo, lo hará presente en la proposición, consignando la estación de origen y cantidad del artículo a remitir.

Valladolid, 11 de Septiembre de 1929.—El Comandante de Intendencia Secretario.—P. A.: El Capitán de Intendencia, José Bisquerra.

394